

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 473/2007-2**

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "LA MISIÓN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 473/2007-2, promovido por JAIME MARTÍNEZ REYNAGA, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, de veintiuno de junio dos mil siete, en el juicio agrario número 146/2002, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 87/2008-02

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "PREDIO MIRAVALLE"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por SALVADOR PEÑA CERVANTES en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, en el juicio agrario número 90/2005.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista, se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2007-20

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "SAN FRANCISCO"
 Mpio.: Muzquiz
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y en reconvención restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión número 113/2007-20, promovido por BLAS QUINTERO GARCÍA, en su carácter de apoderado legal de la "Compañía Ganadera Santo Domingo", S.A., en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Ciudad Monterrey, en el Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 419/2006, y sus acumulados 316/2003, 318/2003, 319/2003, 320/2003, 321/2003, 322/2003, relativo a la Nulidad de Actos o Contratos que contravienen las leyes Agrarias y en reconvención la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios primero segundo y tercero, se confirma la sentencia emitida por el *A quo*, cuyos datos se señalan en el resolutivo anterior, esgrimidos por el recurrente Blas Quintero García, en su carácter de apoderado legal de la "Compañía Ganadera Santo Domingo", S.A., procede confirmar la sentencia, materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 492/2007-6

Dictada el 8 de enero de 2008

Pob.: "GANIVETE"
 Mpio.: Parras de la Fuente
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, que hace valer la parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario número 100/2003.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA**RECURSO DE REVISIÓN: 154/2007-38**

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "EL DIEZMO"
 Mpio.: Colima
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO SERGIO GAMA RUIZ, Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, como representante legal de la Comisión Nacional del Agua, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 34/04, relativo a una Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO. Al resultar infundados los dos agravios, se confirma la sentencia emitida por el *A quo*, cuyos datos se señalan en el resolutive anterior, esgrimidos por el recurrente, MARIO SERGIO GAMA RUIZ, Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, procede confirmar la sentencia, materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 06/2008-04**

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "MORELOS"
 Mpio.: Tapachula
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MANUEL PÍO CARBONELL, apoderado legal de ANASTACIO MÉNDEZ DIEGUEZ, al haberse dictado la sentencia correspondiente al juicio agrario 24/2007, por lo tanto el Magistrado titular del Distrito 04, ha cumplido con las obligaciones procesales y términos establecidos en la ley.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**JUICIO AGRARIO: 309/96**

Dictada el 11 de marzo de 2008

Pob.: "PUERTO DE LAS ÁNIMAS"
 Mpio.: Morelos
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Quedan intocadas las sentencias de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete y treinta de noviembre de dos mil cuatro, dictadas por este Tribunal Superior, en el juicio agrario al rubro citado, por lo que respecta a los predios, superficies y propietarios siguientes: "EL GATO", con superficie de 689-95-96 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de BERNARDINO CHAPARRO H.; "EL TIGRITO", con superficie de 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de PRÓSPERO NÚÑEZ RUIZ; "LA PANDURA", con superficie de 781-40-60 (setecientos ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de PEDRO NÚÑEZ RUIZ; "EL PINAR", con superficie de 784-96-94 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de PRÓSPERO NÚÑEZ RUIZ; "SAN PABLO", con superficie de 787-24-86 (setecientos ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de INDALECIO CHAPARRO; "LAS PALOMITAS", con superficie de 631-00-00 (seiscientos treinta y una hectáreas), propiedad de MIGUEL SÁNCHEZ M.; "EL SAUCITO", con superficie de 745-03-02 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, tres áreas, dos centiáreas), propiedad de JOSÉ PORTILLO BOJÓRQUEZ; "EL TERRERO", con

superficie de 727-13-27 (setecientos veintisiete hectáreas, trece áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de BASILIO CHAPARRO ARGÜELLES; "LA CIÉNEGA", con superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas), propiedad de RAMÓN PROCOPIO CHÁVEZ ORTIZ; "LOS COCONOS", con superficie de 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de ESTEBAN PORTILLO, ubicados en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontraron inexplorados por más de dos años sin causas justificadas por sus respectivos propietarios, y que fueron afectados por dicho fallo, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, superficie que se concedió para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto del fallo señalado en primer término.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación al poblado que nos ocupa en vía de ampliación de ejido, al resultar inafectable el predio denominado "EL CORCOBADO", con superficie de 225-00-04 (doscientas veinticinco hectáreas cero áreas, cuatro centiáreas), propiedad de REGINO GIL OSORNIO y otros, ubicado en el Municipio de Morelos, Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos por sus propietarios y no rebasar los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable.

TERCERO.- Notifíquese a los quejosos en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, con copia certificada del presente fallo, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Júpiter No. 3225, Colonia Satélite, en la entidad antes

indicada, por si o por conducto de sus apoderados legales, y a la representación legal del ejido denominado "PUERTO DE LAS ÁNIMAS", Municipio de Morelos, por conducto del actuario adscrito al citado Tribunal con copia certificada de la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y archívese el expediente que nos ocupa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 117/2008-45

Dictada el 24 de abril de 2008

Pob.: "JESUS DEL MONTE"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MONICA PEREZ AGUILAR DE PEREZ, FERNANDO HIRAM GALLEGOS LOZANO, MARIO ALFONSO BUENO IBARRA, ROSARIO DEL CARMEN PEREZ CARAVEO DE BUENO, LUZ ELENA CARVAJAL VARELA PEREZ y La Asociación de Pequeños Propietarios Forestales "PINOS ALTOS", S. DE R. L., parte demandada, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, dentro de los autos del juicio agrario número 27/2007, antes 266/02, promovido por el Comisariado ejidal del poblado "JESUS DEL MONTE", Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y contratos.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios hechos valer y uno fundado pero insuficiente, se confirma la sentencia de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 131/2008-05

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "PREDIO SIN NOMBRE"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO HÉCTOR DURAN RUIZ, parte actora en el juicio principal, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el doce de noviembre de dos mil siete, en el juicio agrario número 573/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio

agrario 573/2006, de fecha doce de noviembre de dos mil siete, atento a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2007-08

Dictada el 7 de febrero de 2008

Comunidad: "SANTIAGO
TEPALCATLALPAN"

Delegacion: Xochimilco

Estado: Distrito Federal

Accion: Restitución de tierras y nulidad
de actos y documentos.
Acuerdo plenario.

PRIMERO.- Se suspende el dictado de la sentencia en el recurso de revisión número R.R. 418/2007-08 de que se trata, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo número ADA.-285/2007, promovido por VIRGINIA RODRÍGUEZ GUERRERO, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil siete, en el expediente agrario número D8/267/2003.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoce del referido juicio de amparo, con copia certificada del presente acuerdo. Asimismo, solicítase a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de mérito, que una vez que le sea notificada, informe a esta Magistratura de Instrucción, sobre la resolución que se dicte en dicho juicio de amparo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados, al recurrente y a la parte contraria para los efectos legales a que haya lugar.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 545/2007-08

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"

Deleg.: Magdalena Contreras

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Restitución y nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 en el juicio agrario 407/2003 de su índice.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en la última parte del propio considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 08 y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 147/2008-08

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "SAN BARTOLO
ATEPEHUACAN"
Deleg.: Gustavo A. Madero
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SAN BARTOLO ATEPEHUACAN", delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 08, con sede en el Distrito Federal en el juicio agrario número 207/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el ejido "SAN BARTOLO ATEPEHUACÁN", se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 08; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN 040/2007-06

Dictada el 15 de abril de 2008

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, al resolver el juicio agrario número 295/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se **revoca** la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, examine la demanda y en su caso, supla la deficiencia del núcleo ejidal denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN" en su planteamiento de derecho, encuadrando los hechos sometidos a su jurisdicción en relación a lo que dispone el artículo 18 de la

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reponiendo el procedimiento a partir de la audiencia de nueve de noviembre de dos mil cuatro en que se estableció la litis planteada por las partes; hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 255/2007 promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a ABUNDIO MIRANDA BATRES, codemandado en el juicio natural, por otro lado, con copia certificada de este fallo, notifíquese al recurrente y a la sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, denominada "RANCHO LUCERO", por conducto de sus autorizados, en los domicilios señalados para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 041/2007-06

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio. Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAN DE REHABILITACIÓN", en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 06, en el juicio agrario número 277/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal *A quo* examine la demanda y en su caso supla la deficiencia del núcleo ejidal actor en su planteamiento de derecho, encuadrando los hechos materia de controversia en relación a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reponiendo el procedimiento a partir de la audiencia en que se estableció la litis natural planteada por las partes, hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 06; comuníquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías D.A. 221/2007; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 064/2007-06

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN", ubicado en el municipio de Tlahualilo, estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario número 276/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 06, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, examine la demanda y en su caso, supla la deficiencia del núcleo ejidal denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN" en su planteamiento de derecho, encuadrando los hechos sometidos a su jurisdicción en relación a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reponiendo el procedimiento a partir de la audiencia de diecinueve de abril de dos mil cinco en que se estableció la litis planteada por las partes; hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 256/2007, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLAN DE REHABILITACIÓN", ubicado en el municipio de Tlahualilo, estado de Durango, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 06; para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique personalmente a las partes para todo los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 386/2007-07

Dictada el 15 de abril de 2008

Pob.: "EL TECUAN"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- El recurso de revisión número R.R.386/2007-07, interpuesto por HUMBERTO SAENZ DE LA ROCHA apoderado de la sucesión de ROGACIANO DE LA ROCHA DE LA ROCHA, la cual la integran MARÍA ARMIDA, CATALINA, BARDOMIANO DE LA ROCHA MEDINA, PABLA, JOSÉ ANTONIO, AVILIO DE LA ROCHA VALDEZ, REMEDIOS, JESÚS

ARNÓLDO y CHRISTIAN RODRIGO de apellidos DE LA ROCHA VARGAS, parte demandada en el juicio natural 229/2005, en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil siete, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, resulta improcedente al existir pronunciamiento por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de la legalidad de la sentencia que en esta vía se recurrió.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a LILIA DE LA ROCHA, VIUDA DE RODRÍGUEZ, parte actora, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL TECUAN", Municipio de Tamazula, Estado de Durango; por otro lado, con copia certificada del presente fallo, notifíquese a HUMBERTO SAENZ DE LA ROCHA, apoderado de la sucesión de ROGACIANO DE LA ROCHA DE LA ROCHA, parte demandada, por conducto de sus autorizados, en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 525/2007-07

Dictada el 7 de febrero de 2008

Comunidad: "SANTIAGO DE BOSOS"

Municipio: Otáez

Estado: Durango

Acción: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, inexistencia, pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS RAMÍREZ CEPEDA, SILVERIO SOTO OCHOA y PEDRO REYES ESTRADA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "SANTIAGO DE BOSOS", Municipio de Otáez, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 147/2002, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por el Comisariado de Bienes Comunales citado en el párrafo anterior, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto y con base en las argumentaciones vertidas en los considerandos tercero y cuarto, del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2007-07

Dictada el 8 de enero de 2008

Recurrentes: Comunidad de "SANTIAGO DE BOSOS"
 Municipio: Otáez
 Estado: Durango
 Comunidad: "CIÉNEGA DE LOS OLIVOS"
 Tercero Int.: Ejido denominado "SAN IGNACIO DE HUAPIPUJE"
 Acción: Reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ANDRÉS RAMÍREZ CEPEDA, SILVERIO SOTO OCHOA y PEDRO REYES ESTRADA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTIAGO DE BOSOS", Municipio de Otáez, Estado de Durango, así como el formulado por JOSÉ MEDINA CALDERÓN y MANUEL LECHUGA DÍAZ, en su carácter de representante propietario y suplente de la Comunidad "CIÉNEGA DE LOS OLIVOS", en contra de la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el expediente del juicio agrario número 126/96, al reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como, por conflicto por límites.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero, del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2008-7

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "SAN ESTEBAN Y ANEXOS"
 Mpio.: Pueblo Nuevo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión 72/2008-7, promovido por ANTONIO LUJÁN SOTO del poblado "SAN ESTEBÁN Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, en el juicio agrario número 293/2005, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil siete, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 088/2008-07

Dictada el 11 de marzo de 2008

Pob.: "EL TRONCON Y AGUA
ZARCA"
Mpio.: El Mezquital
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MIGUEL AVALOS RODRIGUEZ, en su carácter de apoderado legal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado "EL TRONCON Y AGUA ZARCA", Municipio El Mezquital, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el siete de junio de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 321/2004, resuelto como nulidad de actos y documentos, y restitución, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 171/2008-07

Dictada el 24 de abril de 2008

Pob.: "TAMBORES DE ABAJO"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad en el principal y conflicto
por límites en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA LUCÍA", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 026/2003-07.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 597/2005-11**

Dictada el 8 de enero de 2008

Pob.: "MISIÓN DE CHICHIMECAS"
 Mpio.: San Luis de la Paz
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por AURELIO QUEVEDO TORRES, ELÍAS QUEVEDO MATA y ELÍAS LÓPEZ RAMÍREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "MISIÓN DE CHICHIMECAS", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1136/03.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios analizados por este Tribunal Superior Agrario, se resuelve de fondo el asunto modificando la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1136/03, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Con copia certificada de la presente sentencia notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito, en Guanajuato, en relación al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil seis, en el juicio de amparo número PRAL890/2006, promovido por GABRIEL DELGADO OLVERA; y en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 426/2006-11

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "ROQUE"
 Mpio. Celaya
 Edo. Guanajuato
 Acc. Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR VILLAGÓMEZ CAMPOS, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 712/04, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios esgrimidos por el recurrente SALVADOR VILLAGÓMEZ CAMPOS y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 18/2008, emitida el doce de marzo de dos mil ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y con fundamento en el artículo 200 de la Ley

Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y se revoca la sentencia dictada en el punto resolutivo que antecede, para resolver la contienda del juicio natural, en los siguientes términos:

Se declarara la nulidad del testamento agrario otorgado el veintisiete de enero de dos mil cuatro, por el extinto NAZARIO VILLAGÓMEZ AGUILERA, en favor de VIRGINIA VILLAGÓMEZ CAMPOS y se declara la validez de la lista de sucesión depositada ante el Registro Agrario Nacional en Estado de Guanajuato, el quince de agosto de dos mil tres y se declara la validez de los certificados parcelarios números 248496 y 248497, que le fueran expedidos a SALVADOR VILLAGÓMEZ CAMPOS, como ejidatario titular de las parcelas números 177 Z-1 P ½ y 176 Z-1 P ½, del ejido "ROQUE", del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, que pertenecieran al extinto ejidatario NAZARIO VILLAGÓMEZ AGUILERA y como consecuencia, no se reconoce a VIRGINIA VILLAGÓMEZ CAMPOS, como sucesora preferente de la sucesión de NAZARIO VILLAGÓMEZ AGUILERA.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación con la ejecutoria que dictó el doce de marzo de dos mil ocho, en el juicio de amparo directo número D.A. 18/2008.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2007-11

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "DOLORES HIDALGO"
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras y expropiación.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA REMEDIOS GUERRERO GODÍNEZ, MELITÓN GARCÍA y MARGARITA BUTRÓN GODÍNEZ, Presidenta, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "DOLORES HIDALGO", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 515/05 y sus acumulados 519/05, 520/05 y 521/05.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios analizados por este Tribunal Superior Agrario, procede confirmar la sentencia cuyos datos se encuentran en el resolutivo anterior, acorde a las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos sexto y séptimo, de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 108/2008-11

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "DON JUAN Y SUS ANEXOS"
Mpio.: San Miguel de Allende
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto de límites y nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE NÚÑEZ LÓPEZ en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintiséis de octubre de dos mil siete, en el juicio agrario número 887/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado y suficiente uno de los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la sentencia, de conformidad con lo razonado en la última parte el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2006-41

Dictada el 1° de febrero de 2008

Pob.: "CAYACOS-COACOYULAR"
Mpio.: Acapulco de Juárez
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Acuerdo plenario.

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo de suspensión del dictado de la sentencia, de cinco de diciembre de dos mil seis, dentro del expediente formado con motivo del recurso de revisión número 355/2006-41, promovido por el licenciado Arturo Martínez Salas, Director de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, y por Víctor Manuel Vargas Rodríguez, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil seis, dentro del juicio agrario 208/2003. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria, en correlación con el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria,

SEGUNDO. Por consiguiente, deberá continuarse con la instrucción del procedimiento para el dictado de la sentencia, para el efecto de que se formule el proyecto correspondiente, y en su oportunidad, se someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo a las partes, dentro del juicio agrario número 208/2003, y por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 207/2007-41

Dictada el 14 de junio de 2007

Pob.: N.C.P.E. "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: La Unión
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO VIEYRA ROSAS, representante común de los demandantes, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario número 275/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2007-12

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "ATZOMPA"
 Mpio.: Metlatonoc
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto por límites de terrenos comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 373/2007-12, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "ATZOMPA", Municipio de Metlatonoc, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veinte de abril dos mil siete, emitida en el juicio agrario número T.U.A XII-008/2005, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, relativo a la acción de conflicto por límites de terrenos comunales.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Agrarios, de aplicación supletoria a la materia agraria, procede revocar la sentencia señalada en el resolutive anterior, a fin de que se regularice el procedimiento, debiéndose fijar correctamente la litis, y substanciar el procedimiento; asimismo, como lo solicita la impetrante se requiera del Registro Agrario Nacional la carpeta básica y planos resultantes del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), para que en su oportunidad, el A quo, con libertad de jurisdicción se ocupe de la valoración de todas las probanzas aportadas en el sumario y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2007-41

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "PASCALA DEL ORO"
Mpio.: San Luis de Acatlán
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 471/2007-41, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "PASCALA DEL ORO", Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 543/2004, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Los agravios devienen parcialmente fundados, pero aplicando la suplencia de planteamientos a que se refiere el artículo 164 de la Ley Agraria, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, a fin de que el A quo, reponga el procedimiento a partir de la audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, debiéndosele notificar al demandado, a fin de que en la nueva fecha que se señale, pueda comparecer a contestar la demanda, y a

ofrecer las pruebas que a su interés convenga, y una vez que se ponga el expediente en estado de resolución el A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXPEDIENTE: E.J. 59/2007-14

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "SAN MIGUEL DETZANI"
HOY "BENITO JUAREZ"
Mpio.: Zimapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de un solar ejidal.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MARTIN ALVARADO RAMIREZ, RAMON RAMOS ALAMILLA y ÁNGEL ROQUE TREJO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del poblado "SAN MIGUEL DETZANI" hoy "BENITO JUÁREZ", Municipio de Zimapan, Estado de Hidalgo,

parte actora en el juicio agrario número 451/06-14, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 337/2007-14

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "SAN JUAN TEPA"
Mpio.: Francisco I. Madero
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTEMÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 30/2005-14.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria del catorce de enero del dos mil ocho, dictada en el juicio de amparo D.A.-331/2007.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2008-14

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "RIO SECO Y PUENTE DE DORIA Y ANEXOS"
Mpio.: Huasca de Ocampo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Reconocimiento de servidumbre de paso.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO CAMPUZANO FERNÁNDEZ, parte demandada dentro del juicio agrario 458/2004-14, en contra de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil siete, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundadas, por otra fundadas pero insuficientes, por otra inoperantes por deficientes e inoperantes las manifestaciones formuladas dentro de su escrito de expresión

de agravios, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 1746/93

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "EL SAUCILLO"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario al rubro citado, en lo que respecta a las superficies que no fueron materia del juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta; es decir, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio denominado "AMBROSIO", afectadas a RIGOBERTO BRAMBILA FERNÁNDEZ, esposo de la quejosa MARÍA ELISA LÓPEZ SANTANA, como parte del 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde, merced al vínculo matrimonial y sociedad conyugal con la prenombrada, así

como a la superficie de 305-12-69 (trescientas cinco hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas), de demasías confundidas en el mismo predio, propiedad de la Nación y que se afectaron con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, aplicado a *contrario sensu* y 204, respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, es de dotarse y se dota al poblado denominado "EL SAUCILLO", Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, de una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), a tomarse del predio denominado "AMBROSIO", propiedad de MARÍA ELISA LÓPEZ SANTANA, como parte del 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde, merced al vínculo matrimonial y sociedad conyugal con RIGOBERTO BRAMBILA FERNÁNDEZ, afectables con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*; superficie que se destinará en favor de los 27 (veintisiete) capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de la sentencia de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior, esta dando, a la ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil seis, recaída en el juicio de garantías número 1382/2005; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2004-15

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, son infundados unos agravios, pero fundados la mayoría de los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- En consecuencia, este tribunal asumiendo plena jurisdicción respecto de la contienda ventilada en el juicio natural, determina:

El núcleo agrario "SAN JUAN DE OCOTAN" acreditó los elementos de la acción restitutoria que hizo valer, mientras que los demandados no justificaron sus excepciones respecto del predio conformado de 11-00-00 (once hectáreas) denominado La Coronilla o Los Pinos.

En consecuencia se condena a los codemandados LUIS MANUEL y JAIME de apellidos PEÑA STETTNER, FERNANDO CAMARENA OCHOA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ VERGARA, JUAN ALBERTO, LEÓN ENRIQUE y ÁLVARO de Apellidos VERTIZ MARCHEBOUT, MIGUEL GRANADA MORAGREGA, JOSÉ MANUEL ZULOAGA ÁLVAREZ DEL CASTILLO, EDUARDO MONROY, MANUEL FONT, GUADALUPE DE OYARZABAL DE ZARACHO, YOLANDA ROSALINDA WATANABE DE VERA, LAURA TAYDE MARTÍN MANRIQUE DE MONROY, FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ BERMEJILLO, HENRIETTE CRISTEINICKE VÁZQUEZ DE LA MADRID, EDUARDO SANTOSCOY GUTIÉRREZ, JAVIER LAMADRID SAHAGUN, RENE ALBERTO TOUSSAINT VILLASEÑOR, FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, JORGE VERA SARACHO, FRANCISCO VERA GARIBAY, ALEJANDRO SILLER GONZÁLEZ, JUAN PEDRO CHEVALIER, MANUEL EDUARDO MARTÍNEZ ARREGUI, JORGE ÁLVAREZ BERMEJILLO, GUILLERMO OBREGÓN TAMARIZ y BERNARDO OBREGÓN TAMARIZ, a restituir la superficie de 11-00-00 (once hectáreas) del predio denominado Fracción "LA CORONILLA" o "LOS PINOS", a su contraparte ejido "SAN JUAN DE OCOTAN".

Asimismo y como consecuencia lógico jurídica de haber procedido la acción restitutoria, resulta procedente ordenar la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de los contratos de compraventa exhibidos por los demandados respecto del predio fracción "LA CORONILLA" o "LOS PINOS", que corresponde en propiedad al ejido "SAN JUAN DE OCOTAN"; contratos contenidos en las siguientes documentales:

Escritura pública 2199 de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 407,433 de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, documento 13, folios 67 al 74 del libro 3960, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 6818 de siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 407,432 de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, documento 22, folios 141 al 148 del libro 4198, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 25789 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 407,436 de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, documento 37, folios 233 al 238 del libro 4836, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 6009 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 407,437 de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 23, folios 171 al 178 del libro 3489, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 6004 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 407,429 de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 15, folios 107 al 114 del libro 3489, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 15155 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 4, de quince de marzo de mil novecientos noventa, folios 21 al 27 Bis del libro 5531, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 6000 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 407,431 de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 17, folios 123 al 130 del libro 3489, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 6007 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 407,430 de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 16, folios 115 al 122 del libro 3489, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.

Escritura pública 15373 de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo antecedente registral es la inscripción 21, folios del 155 al 162, del libro 3489, de la sección primera, de la segunda oficina del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por medio de la cual ANTONIO SARABIA VARGAS y MARÍA LORENZA CUZIN JAVELLY, enajenaron a favor de JAIME, LUIS, JOSÉ GUILLERMO de apellidos DE LA PEÑA STETTNER, y otros, la fracción G del predio denominado "LOS PINOS" o "LA CORONILLA".

Igualmente se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Estado de Jalisco, cancelar las cuentas catastrales que se hubieran registrado con motivo de los contratos de compraventa que han quedado relacionados líneas arriba.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil ocho, en el juicio de garantías DA253/2007.

SEXTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 99/2005-16

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos, uno por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Agrícola en trámite "FRANCISCO VILLA"; JUAN ROBLES ORTEGA, MAXIMINO MÉNDEZ MENDOZA y GUADALUPE MENDOZA GUERRERO con el carácter de representantes legales del referido centro de población; ELISEO ROBLES ORTEGA, JOSÉ BAUTISTA GONZÁLEZ, IGNACIO ESPARZA ROBLES

por su propio derecho y JUAN ROBLES ORTEGA como representante común, y otro por ROBERTO GÓMEZ ESTRADA por su propio derecho, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 219/16/2004.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en el referido considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 219/16/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia en la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a su ejecutoria de ocho de febrero de dos mil ocho, pronunciada en el juicio de amparo D.A. 323/2007, promovido por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Agrícola en trámite "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 421/2007-16

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "EL PLATANAR"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión R.R. 421/2007-16, interpuesto por ELISA BEJAR ALEJANDREZ y por la sucesión de EMILIO SÁNCHEZ ALEJANDREZ, parte demandada por conducto de su apoderado legal, en contra de la resolución dictada el diecisiete de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio agrario 190/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 488/2007-15

Dictada el 7 de febrero de 2008

Comunidad: "SAN MARTÍN DE ZULA"
Municipio: Ocotlán
Estado: Jalisco
Acción: Exclusión, nulidad de actos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales de la Comunidad Indígena "SAN MARTÍN DE ZULA", Municipio de Ocotlán, Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en autos del juicio agrario número 306/2006 de su índice, relativo a la exclusión, nulidad ad actos y restitución de propiedad de terrenos comunales, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes comunales, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el seis de julio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en autos del juicio agrario 306/2006 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2008-15

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SILVESTRE RAMOS MESA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y J. GUADALUPE LÓPEZ VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio natural identificado con el número 132/15/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil siete, relativa a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto y al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que por su conducto, notifique tanto a la parte recurrente como a la contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural, al no haber señalado domicilio ante este Tribunal Superior; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 094/2008-15

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "NEXTIPAC"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia agraria y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado "NEXTIPAC", Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, parte actora en lo principal del juicio natural y demandada en reconvencción, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil siete, relativa al juicio agrario 220/2003, que corresponde a la acción de controversia agraria y prescripción adquisitiva, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 220/2003. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 106/2008-15

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "MEZQUITAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Sucesión de derechos comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por HÉCTOR RAMÓN ROSAS MARTÍNEZ por su propio derecho y con el carácter de tercero extraño a juicio, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco al resolver el juicio agrario número 245/96, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a los interesados en el juicio 245/96 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 170/2008-15

Dictada el 1° de abril de 2008

Pob.: "TONALA"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por ENRIQUE RUVALCABA GUTIÉRREZ, demandado en lo principal y actor en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 236/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario número 236/2004, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 04/2008-09**

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por MISAEL MORENO PÉREZ, del poblado "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec, Estado de México, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en autos del juicio agrario 1453/2003 de su índice.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a observar estrictamente, al substanciar los procedimientos agrarios, y al dictar sentencia, los términos establecidos en la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a MISAEL MORENO PÉREZ, a través del Tribunal del conocimiento y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: E.J. 55/2007-23

Dictada el 8 de enero de 2008

Pob.: "SAN MIGUEL CHICONCUAC"
Mpio.: Chiconcuac
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por OSCAR MORALES GARCÍA, respecto de la actuación de la Licenciada Claudia D. Velázquez González, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, pero se declara infundada por las razones expuestas en la consideración cuarta de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 9/2007

Dictada el 11 de marzo de 2008

Pob.: "EJIDO GUADALUPE"
 Mpio.: Cuautitlan Izcalli
 Edo.: México
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- No ha lugar a la dotación de tierras, intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EJIDO GUADALUPE", y se ubicaría en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en virtud de no contar con la capacidad colectiva señalada en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado a lo anterior el predio señalado como de presunta afectación se encuentra localizado dentro del decreto que creo la declaratoria del Ejecutivo del Estado antes señalado, que establece el área natural protegida con la categoría de "Parque Estatal Santuario de Agua y Forestal Manantiales Cascada Diamantes".

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2007-23

Dictada el ocho de enero de 2008

Pob.: "SANTA MARIA
 TULPETLAC"
 Mpio.: Ecatepec de Morelos
 Edo.: México

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO CELIZ CHÁVEZ, en contra del acta de audiencia de veintiuno de mayo de dos mil siete y del acuerdo de tres de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario 71/2007, relativo a la controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 484/2007-9

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "LA CALERA"
 Mpio.: Ixtapan del Oro
 Edo.: México
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Se tiene a ROGELIO VERA CÁRDENAS, parte actora en el juicio principal, por desistido de la interposición del recurso de revisión radicado, mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil siete, bajo el

número RR484/2007-9, en el índice de este Tribunal Superior Agrario, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el veintisiete de junio de dos mil siete, en el juicio agrario 234/2004, relativo a una controversia posesoria.

SEGUNDO. Envíese copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9. Asimismo, notifíquese por Estrados al recurrente y a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 127/2008-24

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "SAN PEDRO ARRIBA"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MOISÉS MONTES DE OCA FLORES y BARTOLA FLORES MARTÍNEZ, contra la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 163/2006.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida, dictada el veinticinco de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 163/2006, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 134/2008-24

Dictada el 11 de marzo de 2008

Pob.: "SAN JOSE DEL SITIO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por IRMA BECERRIL GONZÁLEZ, parte demandada en el juicio natural y actora reconvenional, y por SANTOS FRANCO HERNÁNDEZ, tercero con interés, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil siete, relativa al juicio agrario 106/2006 (antes 665/2005), por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 106/2006 (antes 665/2005). En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 146/2008-10

Dictada el 15 de abril de 2008

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
 Mpio.: Naucalpan de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio identificado como primer por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 dentro del juicio agrario 76/2003.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2008-10

Dictada el 1° de abril de 2008

Pob.: "SANTA MARÍA MAGDALENA CAHUACAN"
 Mpio.: Nicolás Romero
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por FIDEL GARCÍA BECERRIL, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México en relación al juicio agrario número 308/97.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 308/97 de su índice al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 156/2008-24

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "SAN ILDEFONSO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARÍA EUGENIA REBOLLO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el once de diciembre del dos mil siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio agrario 209/2006 antes 212/2006, que corresponde a la acción de controversia entre ejidatario y poseedor. En virtud de no darse los supuestos señalados en el artículo 198 de la Ley Agraria, y no se afecten derechos agrarios colectivos del nuevo centro de población ejidal denominado "SAN ILDEFONSO", Municipio Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 209/2006 antes 212/2006 y sus constancias relativas y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**VARIOS COMPETENCIA: 4/2008-36**

Dictada el 1° de abril de 2008

Pob.: "PASTOR ORTIZ"
Mpio.: J. Sixtos Verduzco
Edo.: Michoacán
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Resulta improcedente la recusación promovida por GREGORIO SAAVEDRA VÁZQUEZ, en su carácter de parte actora, en el juicio agrario 818/2007, interpuesta en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2007-36

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "RINCÓN DE ZETINA"
 Mpio.: Queréndaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "RINCÓN DE ZETINA", contra la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 666/99, relativo a una controversia por límites de tierras, entre los ejidos "RINCÓN DE ZETINA" y "SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS".

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del perfeccionamiento de la prueba pericial, rendida por el perito tercero en discordia, debiendo ordenar el *A quo*, que el profesionista citado, tome en cuenta los términos indicados en la ejecutoria número D.A. 18/2008, dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de febrero de dos mil ocho, además de que debe aclarar si el punto que determinó como "OJO DE AGUA DEL AILE", es en realidad el señalado como "EL ROBLE", en el plano definitivo del ejido "RINCÓN DE ZETINA".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese por oficio al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de ocho de febrero de dos mil ocho, en el juicio de amparo D.A. 18/2008.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 330/2007-36

Dictada el 8 de enero de 2008

Pob.: "JESÚS DEL MONTE"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 330/2007-36, interpuesto por ANDRÉS NARANJO NÚÑEZ, en su carácter de apoderado del "Club Campestre de Morelia", propiedad en condominio, en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 523/2005, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio, se declara que la parte actora presentó oportunamente su demanda.

TERCERO. Los agravios restantes se declaran infundados y en consecuencia, se confirma lo resuelto en el primer resolutivo de la sentencia impugnada, del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas asentadas en el considerando tercero de la presente resolución, se declaran totalmente improcedentes las pretensiones que en el presente juicio hicieron valer los apoderados jurídicos del "Club Campestre de Morelia", Propiedad en Condominio, en contra de la asamblea general de ejidatarios del poblado "JESÚS DEL MONTE", Municipio de Morelia, Michoacán; de FRANCISCO JOSÉ MEDINA CHÁVEZ; del Registro Agrario Nacional y de la institución crediticia BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, a quienes se absuelve de las reclamaciones de su oponente".

CUARTO. No ha lugar a declarar:

a). La nulidad del acta de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido "JESÚS DEL MONTE", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, celebrada el veintinueve de julio de dos mil, en la que se aprobaron los trabajos de Delimitación, Destino y asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE), sólo en lo que respecta a la asignación de la parcela número 83 Z-1 P4/6, a favor de Francisco José Medina Chávez.

b). La nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada el dieciséis de julio de dos mil uno, que contiene la autorización para que adopte el Dominio Pleno el ejidatario FRANCISCO JOSÉ MEDINA CHÁVEZ, respecto a la parcela número 83 Z-1 P4/6, con superficie de 59-76-09.122 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, nueve centiáreas, ciento veintidós milíáreas), así como la nulidad de todas las consecuencias jurídicas que se derivaron de esta asamblea.

c). La nulidad del plano interno del ejido polígono 4/6, inscrito con clave única catastral E14A23M037, folio 16AP00001046, de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, solo en lo que respecta a la parcela 83, señalada en los párrafos procedentes.

d). La nulidad del certificado parcelario número 159271, expedido a favor de FRANCISCO JOSÉ MEDINA CHÁVEZ, que ampara una superficie de 59-76-09.122 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, nueve centiáreas, ciento veintidós milíáreas), de la parcela número 83 Z-1 P4/6.

e). La nulidad del título de propiedad de origen parcelario (dominio pleno) número 1002, relativo a la misma parcela inscrito en el Registro Público de la Propiedad de MORELIA, MICHOACÁN, bajo el número 37, tomo 5552.

f). La entrega formal y material de una superficie aproximada de 10-42-36 (diez hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), que forman parte de las 59-76-09.122 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, nueve centiáreas, ciento veintidós milíáreas) de la parcela número 83.

g). La modificación en el Registro Agrario Nacional, del acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada el veintinueve de julio de dos mil, solo en lo que respecta a la asignación de la parcela número 83, a favor de FRANCISCO JOSÉ MEDINA CHÁVEZ.

h). LA nulidad del certificado parcelario número 159271, que ampara la referida parcela número 83.

i). La modificación del plano interno del ejido, con clave única catastral E14A23M0 37, inscrito en el folio 16AP00001046, solo en lo que tenga relación con la parcela número 83.

j). La modificación del acta de asamblea, de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, en la que se autorizó el dominio pleno de la parcela número 83.

k). La nulidad del Título de propiedad de origen parcelario número 1002, expedido a nombre de Francisco José Medina Chávez que ampara la referida parcela número 83.

l). La entrega formal y material de la superficie materia de la restitución, de aproximadamente 10-42-36 (diez hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas).

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la procuraduría Agraria.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 537/2007-36

Dictada el 8 de enero de 2008

Pob.: "COPANDARO"
Mpio.: Villa Jiménez
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA MAGAÑA CÓRDOBA, a través de su representante legal, Armando Silva Moreno, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal unitario Agrario Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, el ocho de mayo de dos mil siete, en el juicio agrario número 153/2006, relativo a la controversia posesoria sobre un solar urbano, ubicado en el poblado de "COPANDARO", Municipio de villa Jiménez, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 560/2007-36

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "SANTIAGO UNDAMEO"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS GARCÍA GARCÍA y J. GUADALUPE BLANCO CORTÉS, parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 152/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal *A quo*, tomando en cuenta todos los elementos probatorios del juicio, reponga el procedimiento y con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 564/2007-36

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "APUTZIO DE JUAREZ"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Maya Herrejón, en su carácter de apoderado jurídico de ROSA PADILLA OROZCO y otros, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el expediente número 952/2003, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios, primero, segundo, tercero y cuarto hechos valer por el Licenciado Miguel Ángel Maya Herrejón, en su carácter de apoderado jurídico de ROSA PADILLA OROZCO y otros, resultan fundados, y en consecuencia se modifica la sentencia recurrida para quedar en los siguientes resolutive:

TERCERO.- Se declara que los actores en la reconvención, acreditaron la acción de prescripción adquisitiva ejercitada por ROSA PADILLA OROZCO, SARA MENDOZA PADILLA y DANIEL MENDOZA PADILLA en contra del ejido "APUTZIO DE JUÁREZ",

Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo tanto, se declara la nulidad de actos y documentos de la Asamblea General de Ejidatarios, sobre delimitación destino y asignación de tierras del tres de junio del dos mil dos, en el ejido en comento, exclusivamente en lo que se refiere al acuerdo que aprobó como destino de uso común la superficie de 00-98-34.55 (noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) donde los demandados en el principal, ejercen sus derechos de posesión.

CUARTO.- Se condena a la Asamblea General del Ejido de "APUTZIO DE JUÁREZ", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, para que respete la posesión de ROSA PADILLA OROZCO, SARA MENDOZA PADILLA y DANIEL MENDOZA PADILLA, en una superficie de 00-98-34.55 (noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) donde los demandados en el principal, ejercen sus derechos de posesión.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEXTO.- Se declara que la actora en el principal no acreditó la acción de restitución de tierras, ejercitada por el comisariado ejidal del poblado "APUTZIO DE JUÁREZ", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de ROSA PADILLA OROZCO, SARA MENDOZA PADILLA y DANIEL MENDOZA PADILLA.

SEPTIMO.- Se absuelve a ROSA PADILLA OROZCO, SARA MENDOZA PADILLA, y DANIEL MENDOZA PADILLA, para que realicen la entrega real y materia de la superficie que viene detentando en favor del núcleo ejidal del "APUTZIO DE JUÁREZ", Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como la abstención de perturbar las tierras que se le demandó en la acción principal.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 78/2008-36

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "SAN JUAN ZITACUARO"
Mpio.: Zitacuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena denominada "SAN JUAN ZITACUARO", municipio de Zitácuaro, estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario número 339/2006.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia de nueve de octubre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, en el juicio agrario 339/2006, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese este fallo personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2008-36

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "IRAPEO"
Mpio.: Charo
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por WILIBALDO MELCHOR MACIEL, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario número 93/2007, relativo a la acción de controversia por la posesión y nulidad de actos y documentos, por no surtirse los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 93/2007. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 143/2008-18

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "TEJALPA"
 Mpio.: Jiutepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad de "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 267/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio primero expresado por la parte recurrente, resulta procedente revocar la sentencia impugnada a efecto de que el *A quo*, prevenga al profesionista MIGUEL SAUCEDO CISNEROS, perito nombrado por el actor, para que en la ampliación de su dictamen, acompañe el levantamiento topográfico con los anexos respectivos que sustenten la opinión técnica alcanzada en el dictamen rendido el ocho de noviembre de dos mil seis, dilucidando la ubicación exacta de la superficie del predio motivo del conflicto, para que se desahogue el dictamen pericial en la forma correcta y si resultaran contradictorios, nombrar un perito tercero en discordia, por lo

que una vez desahogada correctamente la prueba pericial el Magistrado del conocimiento estará en condiciones de dictar una nueva cuenta resolución con libertad de jurisdicción, valorando todas y cada una de las pruebas aportadas al procedimiento.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 07/2008-19

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "LA CRUZ HUANACAXTLE"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por JOSÉ MANUEL QUINTERO, parte actora en el juicio agrario 406/2007 relativo al Poblado denominado "LA CRUZ HUANACAXTLE", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, ha quedado sin materia, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciado Francisco García Ortiz, con sede en Tepic, Nayarit con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/2008-19

Dictada el 1º de abril de 2008

Pob.: "LAS VARAS"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por SAMUEL HERNANDEZ SALAZAR, en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario 553/2007, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- En base a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, se declara infundada la Excitativa de Justicia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, licenciado Francisco García Ortiz; y por su conducto, notifíquese al promovente de la excitativa, con copia de la misma resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2008-19

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "LAS VARAS"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ALFREDO CANDELARIO PÉREZ CORONA, representante común de la parte actora en el juicio agrario 779/2005, relativo al Poblado denominado "LAS VARAS", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciado Francisco García Ortiz, con sede en Tepic, Nayarit con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 87/2005-19

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS DÍAZ MATHEY, apoderado de HELIO ESTEVEZ MAURIZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el expediente número 181/1998.

SEGUNDO. Al resultar fundado el segundo agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, procede la revocación de la sentencia, cuyos datos se encuentran en el resolutivo anterior, acorde a las argumentaciones jurídicas vertidas en el inciso b) del considerando décimo primero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese con copia de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de trece de noviembre de dos mil siete, que pronunció en el amparo directo D.A.-410/2006, promovido por LUIS DÍAZ MATHEY como apoderado de HELIO ESTEVEZ MAURIZ, parte demandada en el juicio agrario natural 181/1998.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal responsable; una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 70/2008-19

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "TUXPAN"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Controversia posesoria en el principal y nulidad de actos en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUISA DÁVALOS HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 810/2006, relativo a una controversia en materia agraria, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 114/2008-39

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "EL RESBALON"
 Mpio.: Acaponeta
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Posesorio, nulidad y reivindicación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los C.C. MANUEL GÓMEZ QUINTERO, TEODORO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MARTÍN ÁLVAREZ MEDINA, RAMÓN MENA GARCÍA, EPIFANIA BERMÚDEZ, PETRA MONTOYA LÓPEZ, PLACIDO DELFÍN ORONIA, ANTONIO SIMENTAL TORRES, CRISPÍN CARRILLO, ESTEBAN BOGARIN, LEOPOLDO CASTAÑO, ÁNGEL AGUIAR SÁNCHEZ, JORGE SEDANO SÁNCHEZ, GENARO RUBIO PULIDO y JESÚS FLORES GARCÍA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el dieciocho de octubre de dos mil siete, en el juicio agrario número TUA39-05/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario TUA39-035/2005, relativa al juicio posesorio, nulidad y reivindicación del Poblado "EL RESBALÓN", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2008-19

Dictada el 11 de marzo de 2008

Pob.: "CERRO DE LOS TIGRES"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 934/2005, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- En virtud de que las partes en el juicio original no señalaron domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las mismas con copia certificada de este fallo.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 148/2008-19

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "LAS PILAS"
 Mpio.: Rosamorada
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras en lo principal y servidumbre de paso en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 148/2008-19, interpuesto por OMAR VÁZQUEZ HUERTA, como apoderado para pleitos y cobranzas de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil siete, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, en el juicio agrario número 639/2005.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 199/2008-20

Dictada el 15 de abril de 2008

Pob.: "LAS ENRAMADAS"
 Mpio.: Sabinas Hidalgo
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Cesáreo Cavazaos Cavazos, en su carácter de Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio natural 254/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil siete, relativa a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas den el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de revisión, ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, primer piso, colonia Presidentes Ejidales, México, Distrito Federal, por conducto de las personas señaladas en dicho escrito; asimismo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 254/2007. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2007-21

Dictada el 7 de febrero de 2008

Recurrentes: Comisariado de Bienes
Comunales del Poblado
"OCOTLÁN DE MORELOS"
Tercero Int.: Poblado "SAN ANTONINO
CASTILLO VELASCO"
Municipio: Ocotlán de Morelos
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 378/2007-21, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "OCOTLÁN DE MORELOS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 1156/99, relativo a la acción de conflicto de límites.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente fundados los agravios, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, a fin de que el *A quo*, reponga el procedimiento, para allegarse de la sentencia dictada en el mismo Tribunal en el expediente número 105/97, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, que reconoció y tituló terrenos en favor del poblado denominado "SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

Asimismo, el *A quo*, deberá designar a la brigada agraria adscrita a dicho Tribunal, para que lleve a cabo los trabajos que se señalan en la parte final del considerando sexto, debiendo previamente notificar a las partes, dándoles participación en las diligencias.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 99/2008-21

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "SAN BALTAZAR LOXICHA"
Mpio.: San Baltazar Loxicha
Edo.: Oaxaca
Acc.: Terminación de acta convenio y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO CONTRERAS PACHECO y CLAUDIO LÓPEZ SANTOS, en sus caracteres de Agente Municipal y Representante Comunal del poblado "SAN ANTONIO LA LANA" Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, dentro de los autos del juicio agrario 1/2006 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado el tercero de los agravios expresados por el poblado "SAN ANTONIO LA LANA", Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2008-21

Dictada el 1° de abril de 2008

Pob.: "SAN PABLO VILLA DE
MITLA"
Mpio.: San Pablo Villa de Mitla
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ELSA JUÁREZ GIJÓN, en su carácter de parte demandada en el juicio natural, 17/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil siete, relativa a la acción de restitución de tierras que ejerció en contra de la prenombrada el comisariado de

bienes comunales del poblado "SAN PABLO VILLA DE MITLA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto y al resultar fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede, para los efectos indicados en el resultando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para que por su conducto, notifique tanto a la parte recurrente como a la contraria, la primera en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, ubicado en el despacho de la Calzada de la República número 800-B, Planta alta, barrio de Jalatlaco, en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2008-21

Dictada el 15 de abril de 2008

Pob.: "SANTA CATARINA JUQUILA"
Mpio.: Santa Catarina Juquila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por EFREN CUEVAS RAMÍREZ, en su carácter de parte demandada en el juicio natural 138/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con

sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, relativa a la acción de controversia posesoria, al no encuadrar en ninguno de los supuestos a que se contrae el artículo 198 de la ley agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 138/2006, en el domicilio que tengan señalado en autos, toda vez que el promovente del recurso de revisión que se resuelve, no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2006-37

Dictada el 11 de marzo de 2008

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ISIDRO GARCÍA ROJAS, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario 167/2005

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 167/2005 de su índice, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 465/2007-37

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "SAN PABLO
XOCHIMEHUACAN"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución agraria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por una parte por EPIFANÍA MASTRANZO ORTIZ y por la otra MAXIMINO SÁNCHEZ PALACIOS, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 756/2005, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: 551/2007-42

Dictada el 1º de febrero de 2008

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Querétaro
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Pago de indemnización o restitución.
 Acuerdo plenario.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria, en relación al 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a fin de evitar que se emitan resoluciones contradictorias, se suspende el dictado de la sentencia en el recurso de revisión al rubro citado, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías número 19/2008, promovido por MARÍA PUEBLITO BENITA BALDERAS MEDINA y otros, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil siete, dictada en el expediente agrario número 230/2004.

Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, hágase del conocimiento de este acuerdo con copia certificada, al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ante el cual se tramita el juicio de garantías 19/2008. Asimismo, solicítese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de mérito, que una vez que le sea notificada, informe a esta Magistratura de Instrucción sobre la resolución que se dicte en dicho juicio de amparo y remita copia certificada de la misma a este Órgano Jurisdiccional. Notifíquese por estrados, al recurrente y a la parte contraria para los efectos legales a que haya lugar.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2003-44

Dictada el 25 de marzo de 2008

Pob.: "PUNTA BLANCA"
 Mpio.: Isla Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN y ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 antes Distrito 03, con sede en la

Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 197/99-44, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el juicio 197/99-44 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Por las razones expuestas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo D.A. 14/2006 en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil seis, queda firme la determinación de que JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN carece de legitimación en la causa al haber cedido los derechos respecto de 20-00-00 (veinte hectáreas) de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponden al título de propiedad 100790, a favor de ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, que a su vez habían sido cedidas al cedente por JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- Al quedar establecido que FRANCISCO DIVES LEÓN carece de legitimación en la causa y acorde con lo establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. 226/2007, en sesión de doce de diciembre de dos mil siete, "...los terceros llamados a juicio JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ y ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, no hicieron valer acción alguna en el juicio del que deriva la sentencia reclamada,..." por lo cual "...es inconcuso que ante la falta de demanda, en un procedimiento en el que priva el sistema dispositivo, no puede dictarse sentencia que afecte algún derecho, como en el caso lo es el

relacionado con el título de propiedad otorgado a RAMÓN CERNA, pues de hacerlo sería patente su incongruencia y condenaría al demandado al cumplimiento de prestación no reclamada...".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES y al Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, al primero en su domicilio oficial y a los demás por conducto de sus autorizados en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 226/2007, promovido por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, antes Bancrecer, S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**RECURSO DE REVISIÓN: 393/2006-25**

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "SANTA MARÍA"
 Mpio.: Salinas de Hidalgo
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son precedentes los recursos de revisión promovidos por la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y por el Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA", Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio del dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A. 203/2007, se determina que al resultar ser fundado pero insuficiente uno de los agravios e infundados los otros esgrimidos por el Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA", Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí; y también infundados los aducidos por la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los escritos de agravios con los cuales interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinte de junio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese por oficio al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento del amparo número D.A.203/2007; notifíquese a las partes y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**RECURSO DE REVISIÓN: 364/2004-39**

Dictada el 1° de abril de 2008

Pob.: "EL CONCHI"
 Mpio.: Mazatlán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN CONDE FLORES por su propio derecho en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, al resolver el juicio 622/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para allegarse de la sentencia emitida por el

Tribunal Superior Agrario el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dotó en vía de ampliación de ejido al poblado denominado "EL CONCHI", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa y de los trabajos de ejecución de dicho fallo; provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial y correcto desahogo de la inspección ocular; en su oportunidad, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción apreciando los hechos y documentos en conciencia y a verdad sabida como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y la calidad de las partes, resolviendo sobre todas las pretensiones, excepciones y defensas planteadas por las partes. Lo anterior sin perjuicio de que, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exhorte de nueva cuenta a las partes a una composición amigable, que ponga fin al juicio.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 622/2001 de su índice, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente, hágase del conocimiento del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al juicio de amparo indirecto 666/2006, promovido por Juan Conde Flores, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 115/2008-26

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "EL TAPACAL"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, el cinco de noviembre de dos mil siete, en el juicio agrario número 426/2001.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios expresados por la parte recurrente, en los términos del considerando cuarto de esta resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, donde se complete el desahogo de la prueba pericial.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 168/2008-39

Dictada el 24 de abril de 2008

Pob.: "CHELE"
 Mpio.: Rosario
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por posesión y nulidad de certificado parcelario.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por RAÚL VILLAGRANA DE LA TORRE, en contra la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio número TUA 39-109/2006 y su acumulado TUA 39-127/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 105/2008-35**

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "GENERAL PABLO MACÍAS"
 Mpio.: Quiriego
 Edo.: Sonora
 Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE JOCOBI CRUZ, ROSARIO RUIZ JOCOBI, ROSARIO BARBEITIA LOYA, MANUEL APODACA ONTIVEROS, MARIO VALDEZ VALENZUELA, CARLOS ROBLES APODACA, ROSENDO LUGO OLIVAS, RICARDO VELÁZQUEZ VALENZUELA, JOSÉ ÁNGEL AGUILAR VELÁZQUEZ, ESTEBAN ZACARÍAS MONTES, LUCIANO VALENZUELA VELÁZQUEZ, RAMÓN ESPINOZA RUIZ, FÉLIX ZACARÍAS MONTES, ROSA LILIA ZACARÍAS MONTES, SANTOS JOCOBI VALENZUELA, EMILIO COZARI GUICOCHEA, FRANCISCA VALENZUELA VELÁZQUEZ, representada por FELIPE VALDEZ, EDELMIRA LÓPEZ MONTIEL, CLISERIO LUGO PALOMARES, HERIBERTO JIMÉNEZ VELÁZQUEZ, MARIO GUERRERO RAMÍREZ, JOSÉ MARÍA VELÁZQUEZ ÁLVAREZ y ALEJANDRO RUIZ PERAZA, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, al resolver el expediente número 1520/2005 de su índice, relativo a una privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, notifíquese a los promoventes, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 122/2008-35

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "GENERAL MARIANO F. ESCOBEDO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMELECIO GALLEGOS AYALA, parte actora en el poblado "GENERAL MARIANO F. ESCOBEDO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario número 930/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por EMELECIO GALLEGOS AYALA, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: E.J. 09/2008-30

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por PRIMO F. REYES PÉREZ, en su carácter de apoderado legal de GABRIELA RUIZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio agrario número 392/2005, con respecto a la actuación del entonces Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: E.J. 16/2008-30

Dictada el 17 de abril de 2008

Pob.: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por PEDRO NÚÑEZ MARTÍNEZ, parte actora, en el juicio agrario número 821/2004, con respecto a la actuación del entonces Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 19/2008-30

Dictada el 17 de abril de 2008

Pob.: "ESPERANZA Y REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARGARITA GAONA TEJEDA, respecto a la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 210/2006.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por MARGARITA GAONA TEJEDA, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, motivo por el cual, hágase un extrañamiento al Licenciado Norberto Baltazar Chongo, Secretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que cumpla con los términos establecidos en la Ley Agraria para la emisión de sentencias.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 20/2008-30

Dictada el 17 de abril de 2008

Pob.: "ESPERANZA Y REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARGARITA GAONA TEJEDA, respecto a la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 209/2006.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por MARGARITA GAONA TEJEDA, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 80/2007-30

Dictada el 10 de abril de 2008

Pob.: "CARRIZAL I"
Mpio.: Ciudad Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.
(Cumplimiento de ejecutoria.)

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO QUEZADA HERNÁNDEZ, del poblado "CARRIZAL I", Municipio de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro del juicio agrario número 68/2005.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes por deficientes los agravios hechos valer por el recurrente, Armando Quezada Hernández, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado al juicio amparo D.A.-296/2007, en la ejecutoria del veintinueve de febrero de dos mil ocho.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2007-30

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "TANTOAN"
Mpio. Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Se desecha por falta de materia el recurso de revisión número R.R. 445/2007-30, interpuesto por Guadalupe Vázquez Martínez y José Emilio Guzmán Vázquez, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el expediente del juicio agrario número 907/2005, relativo a la acción de nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 543/2007-30

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "EL TRIUNFO"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio agrario número 809/2006 de su índice, al no causarle agravio alguno la sentencia que impugna.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 22/2008-40**

Dictada el 24 de abril de 2008

Pob.: "PAJAPAN Y OTROS"
Mpios: Pajapan y otros
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por JENARO DOMÍNGUEZ MALDONADO, quien se ostenta como Titular de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indios, Asociación Civil, respecto a la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en los juicios agrarios 141/2006, 119/2005, 461/2006, 93/2007, 515/2005 y 166/2005, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 13/99

Dictada el 24 de abril de 2008

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, una superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), que corresponden al predio denominado "GALLO VERDE", ubicado en el Municipio de Vega de la Alatorre, Estado de Veracruz, propiedad de REFUGIO MADRID BELTRÁN, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, debiendo localizarse esta superficie con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de ciento veintitrés capacitados, cuyos nombres se consignan en la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis. Esta superficie se afecta y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 404-03-15 (cuatrocientas cuatro hectáreas, tres áreas, quince centiáreas) de agostadero de buena calidad, que afectó y que no fue materia de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1167/2003, que concedió la protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado "EL LAUREL", Municipio de Vega de Alatorre y que fue confirmado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca en revisión R.A. 280/2007.

SEGUNDO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando séptimo de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1167/2003, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil siete.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 167/2006-31

Dictada el 22 de enero de 2008

Pob.: "ISLA DE SANTA ROSA"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto agrario y nulidad de resolución.
Incidente de inejecución de resolución presidencial.

PRIMERO. Se declara inejecutable la Resolución Presidencial de cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año, que concedió una superficie total de 402-80-00 (cuatrocientas dos hectáreas, ochenta áreas); lo anterior conforme a lo expuesto y fundado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución a las partes, que intervinieron en el juicio agrario número 165/2000, por conducto del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 31, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. En cuanto al incidente de ejecución sustituta que promueven los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "ISLA DE SANTA ROSA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, mediante escrito de seis de noviembre de dos mil siete, por ser de su competencia, remítase copia certificada del escrito de mérito, a la Secretaría de la Reforma

Agraria para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando séptimo de la resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2007-31

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "SAN FRANCISCO
CONGREGACIÓN ARROYO
HONDO"
Mpio.: Misantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de Resolución dictada
por Autoridad Agraria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Comisariado Ejidal del poblado de "SAN FRANCISCO, CONGREGACIÓN ARROYO HONDO", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz y por la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Director General de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN FRANCISCO CONGREGACIÓN ARROYO HONDO", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, en los escritos mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el nueve de agosto del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 571/2007-31

Dictada el 27 de marzo de 2008

Pob.: "TENENEXPAN"
Mpio.: Manlio Fabio Altamirano
Edo.: Veracruz.
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELICITAS LARA DOMÍNGUEZ, por conducto de su asesora legal Monserrat Rosete Mora, del poblado "TENENEXPAN", Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 299/2006-31 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por FELICITAS LARA DOMÍNGUEZ, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución, para que se exhorte a las partes a una amigable composición que ponga fin al juicio y en caso de lograr avenencia suscribir el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el propio Tribunal Unitario, deberá ser elevado a categoría de sentencia; en caso contrario, deberá admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes, fundando y motivando su actuar, dando oportunidad a las partes para que formulen los alegatos correspondientes;

hecho lo anterior, emitir nueva sentencia en la que deberá apreciar el material probatorio allegado al juicio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 005/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 796/06-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 796/06-43, con excepción del recurrente, quien deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así, haberlo solicitado, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 09/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 801/06-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 801/06-43, con excepción del recurrente, quien deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así, haberlo solicitado, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 013/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio. Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 013/2008-43, promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 808/06-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 808/06-43, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 017/2008-43

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Reconocimiento de posesionario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 017/2008-43, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", en contra de la resolución emitida el dos de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede anterior en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 003/2007-43, relativo a la acción de reconocimiento de posesionario en lo original y restitución en reconvencción, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 021/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 007/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el

juicio agrario 007/07-43. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 25/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 25/2008-43, promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la acción de reconvencción en el juicio agrario número 11/07-43, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil siete, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en ese entonces en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y actualmente en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 029/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 022/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 022/07-43, con excepción del recurrente quien deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así, haberlo solicitado, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 033/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 031/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 031/07-43, con excepción del recurrente, quien deberá ser notificada en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así, haberlo solicitado, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 037/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 039/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil siete.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 039/07-43, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 041/2008-43

Dictada el 19 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Reconocimiento de posesionario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 041/2008-43, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", en contra de la resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede anterior en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 084/2007-43, relativo a la acción de reconocimiento de posesionario en lo original y restitución en reconvencción, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 045/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
 Mpio.: Platón Sánchez
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 106/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 106/07-43. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por cuatro de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
 Mpio.: Platón Sánchez
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 49/2008-43, promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la acción de reconvencción en el juicio agrario número 42/2007-43, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil siete, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en ese entonces en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y actualmente en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 53/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvención del juicio agrario 047/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 047/07-43, con excepción del recurrente, quien deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así, haberlo solicitado, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 057/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvención del juicio agrario 066/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 066/07-43. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2008-43

Dictada el 7 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"
 Mpio.: Platón Sánchez
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 61/2008-43, promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la acción de reconvención en el juicio agrario número 110/07-43, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil siete, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en ese entonces en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y actualmente en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2008-31

Dictada el 6 de marzo de 2008

Pob.: "HERÓN PROAL"
 Mpio.: Medellín
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL BENITEZ PÉREZ, apoderado del albacea de la sucesión testamentaria a bienes de MANUEL ORTIZ REVUELTA, contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 128/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

ERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enriquez, Estado de Veracruz y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 103/2008-43

Dictada el 26 de febrero de 2008

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ GUADALUPE BAUTISTA DE CRUZ, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil siete, por la Magistrada Supernumeraria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede anterior en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 691/06-43.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto anterior, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario número 691/06-43, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 550/2007-34**

Dictada el 13 de marzo de 2008

Pob.: "KUNCHEILÁ"
Mpio.: Tekal de Venegas
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID JESÚS REYES AGUIAR y otro, en contra de la sentencia de uno de agosto de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el expediente 562/2005.

SEGUNDO.- Al resultar *infundados* los motivos de afectación hechos valer por los recurrentes DAVID JESÚS REYES AGUIAR y AUGUSTO REYES BOLIO, en su escrito de agravios, procede *confirmar* la sentencia por este medio combatida, con base en los argumentos expresados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 139/2008-01**

Dictada el 24 de abril de 2008

Pob.: "SAN PEDRO OCOTLÁN"
Mpio.: Tepechtlán
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROMÁN CAMACHO RIVERA, por sí y como apoderado legal de CALIXTO CAMACHO RIVERA, contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario sobre restitución de tierras, número 199/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio esgrimido por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida, dictada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 199/2006, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, ABRIL DE 2008)

JURISPRUDENCIA

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por lo tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes.

Contradicción de tesis 2/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de febrero de 2008.- Cinco Votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.- México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil ocho.- Doy fe.

Registro No. 169820

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 360

Tesis: 1a. XXIX/2008
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RECLAMACIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS CARGAS PROCESALES DE LOS JUECES NO CONSTITUYEN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IMPERIO DE LA LEY.

Texto: Resulta inválido argumentar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurre en una omisión por no tomar en cuenta la "connotación agraria" de un asunto, al decretar el desechamiento de una inconformidad, por notoria improcedencia, con fundamento en los artículos 105 de la Ley de Amparo, 10, fracción XI, y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Con tal argumento pretende provocarse una conclusión según la cual las normas relativas a la procedencia de la inconformidad sean desatendidas, bajo la premisa de que el asunto tiene tal connotación. Llevado al absurdo, este razonamiento podría conducir a afirmar que basta que un asunto sea agrario para aceptar que por ese solo hecho se ignoren las normas regulatorias de la procedencia. La Ley de Amparo es clara al establecer ciertas cargas para las autoridades jurisdiccionales en materias tan relevantes por su especial condición como la penal, la laboral, la de menores o la agraria, como lo evidencia el artículo 76 bis de la Ley referida al regular la suplencia de la queja; sin embargo, tales supuestos, además de estar perfectamente definidos por el legislador, no deben entenderse como excepciones al principio de imperio de la ley, sino como meras cargas para los jueces que permitan o faciliten la actuación procesal de los referidos colectivos sociales por haber sido considerados por el legislador en desventaja o vulnerables, pues dichas cargas fueron ideadas precisamente para hacer posible el imperio de la ley, a fin de que sea ésta y no otra causa el referente jurídico de la resolución de conflictos.

Precedentes: Reclamación 21/2008-PL. Comisariado Ejidal de San Baltazar Campeche, Puebla. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Registro No. 169839

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 594

Tesis: 2a./J. 56/2008
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA.

Texto: Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avocindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario, a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos 52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios con un tercero ajeno al núcleo ejidal, constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario, puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria.

Precedentes: Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Registro No. 169814

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 635

Tesis: 2a./J. 55/2008
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Rubro: RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.

Texto: El citado precepto prevé en su fracción III, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, sin que ese supuesto implique la posibilidad de interponerlo en contra de sentencias de esos tribunales en las que se resuelva conjuntamente sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y respecto de la nulidad de otros actos jurídicos; de lo cual deriva que ese tipo de sentencias tienen el carácter de definitivas, porque deciden el juicio en lo principal, pero fundamentalmente porque en su contra no procede el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria y, por ende, puede promoverse el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 3/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 55/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Registro No. 169805

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 707

Tesis: 2a./J. 57/2008
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Texto: Las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en las controversias que se refieran a dos o más acciones agrarias, como aquellas en las que un ejido, además de pedir la nulidad del contrato por el que uno de sus miembros enajenó tierras o aguas ejidales a un tercero no perteneciente al núcleo de población como ejidatario ni como avecindado, demande de dicho tercero la restitución de esos bienes, aun cuando en esos juicios se ventile la afectación de un derecho colectivo, concretamente el de propiedad, no son impugnables a través del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual procede cuando la controversia verse, exclusivamente, sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, como la nulidad de los referidos contratos. En esas circunstancias, la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva, susceptible de impugnarse a través del juicio de garantías en vía directa, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 3/2008-SS, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.". Consecuentemente, si no se ha estudiado la constitucionalidad de la sentencia de primera instancia, no existe respecto de ella cosa juzgada, por lo que puede interponerse en su contra el juicio de garantías, sin que el lapso transcurrido genere su improcedencia, toda vez que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, los núcleos de población ejidal o comunal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo.

Precedentes: Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Nota: La tesis de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", puede consultarse en la página 635 de esta misma publicación.

Registro No. 169891

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 728

Tesis: 2a. XL/2008

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: EJIDATARIOS. SÓLO PUEDEN ENAJENAR SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS PARCELADAS QUE SE LES HUBIERAN ASIGNADO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, HASTA QUE LA ASAMBLEA LES OTORGUE SU DOMINIO PLENO.

Texto: Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas por los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubiera asignado. Por tanto, mientras ello no ocurra, los ejidatarios, como poseedores de esas tierras, sólo pueden ejercer los derechos de aprovechamiento, uso y disfrute que les reconocen los artículos 14 y 76 del mismo cuerpo legal, pudiendo ejercerlos directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o del comisariado, con la única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley, como lo previenen los artículos 77 y 79 del citado ordenamiento. De ahí que las prerrogativas de los ejidatarios se asimilan a los derechos de un poseedor derivado, pero no incluyen actos de dominio, pues éstos sólo puede efectuarlos el propietario que, tratándose de tierras ejidales, es el propio núcleo de población, como lo establece el artículo 9o. de la Ley Agraria, en concordancia con el indicado precepto constitucional.

Precedentes: Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 169773

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 732

Tesis: 2a. XLI/2008
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: TIERRAS EJIDALES. SI A LOS EJIDATARIOS NO SE LES HA OTORGADO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 81 DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AUN A TÍTULO GRATUITO.

Texto: Tanto el contrato de cesión de derechos, a título oneroso o gratuito, como la compraventa constituyen formas de enajenación, pues implican la transmisión de un bien o derecho mediante un acto jurídico de distinta naturaleza; consecuentemente, al implicar dicha enajenación un acto de dominio, en materia agraria sólo pueden efectuarla los ejidatarios respecto de las tierras parceladas que se les hubieran asignado, en favor de los miembros o avocindados de ese núcleo ejidal; y a los terceros ajenos a ellos, por las tierras respecto de las cuales la asamblea les haya otorgado expresamente el dominio pleno, conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria. Por tanto, si esto último no ha ocurrido, la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, causa un perjuicio al núcleo de población, pues independientemente de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, se realiza sobre bienes respecto de los cuales el ejido continúa siendo propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.

Precedentes: Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 169962

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2295

Tesis: XIX.1o.A.C.36 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ASAMBLEA EJIDAL. EL ACUERDO DE ÉSTA PARA QUE SE PERMITA A LOS MAYORES DE SESENTA AÑOS NO ASISTIR SIN QUE SE LES COBRE MULTA ALGUNA, NO IMPLICA QUE DEBA NOTIFICÁRSELES PERSONALMENTE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, NI LES EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS Y DE QUE PUEDAN IMPUGNARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.

Texto: De los artículos 23 y 25 de la Ley Agraria se aprecian los requisitos que deben satisfacerse para reunir a la asamblea ejidal y dar validez a la convocatoria respectiva, la cual surte efectos de notificación para los ejidatarios. Con base en lo anterior, si por acuerdo de la propia asamblea se permite que los mayores de sesenta años falten a ella sin que se les cobre multa alguna, ello no tiene el alcance de que deba notificárseles personalmente la aludida convocatoria, pues la ley no lo contempla. Así las cosas, la existencia de ese acuerdo no exime del cumplimiento de la obligación para que quien resulte afectado por las determinaciones adoptadas pueda impugnarlas dentro del término de noventa días que prevé el artículo 61 de la referida ley, habida cuenta de que también son obligatorias para los ausentes y disidentes, en términos del numeral 27 de la citada legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 511/2007. Juan Carlos Ruiz Delgado. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro No. 169959

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 2311

Tesis: XXI.2o.P.A.72 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Rubro: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN TAL CARÁCTER LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CUANDO SE DEMANDA LA ORDEN DE INVASIÓN Y DESPOJO DE UN TERRENO COMUNAL CUYOS DERECHOS FUERON CEDIDOS A SU FAVOR POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS.

Texto: La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para efectos del juicio de amparo no sólo es autoridad responsable aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino también la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo esté en la posibilidad formal o material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades. Asimismo, cabe destacar que el Estado como persona moral oficial puede obrar con doble carácter, como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado, en el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se encuentre investido, y en el segundo, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En ese sentido, cuando en el juicio de garantías se atribuye a diversas autoridades municipales y estatales la orden de invasión y despojo de un terreno comunal, cuyos derechos demuestran fueron cedidos a su favor por el pleno de la asamblea de comuneros, resulta indudable que el desposeimiento reclamado no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque aquéllas actúan en defensa de la titularidad de un bien de dominio privado, esto es, en su carácter de personas morales de derecho privado, por ende, antes de acudir a la vía constitucional, la controversia debe ser resuelta a través de las instancias legales ordinarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 306/2007. Nehemías Návez Quiroz. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Amparo en revisión 404/2007. Santiago Oliberio Quiroz Briceño. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Registro No. 169936

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2316

Tesis: III.2o.A.170 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SI AL ANULARSE EL CONTRATO RELATIVO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA PARCELA CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, ASÍ COMO A LA DEVOLUCIÓN DEL NUMERARIO ENTREGADO, SI LO HUBO, DEBE INCLUIRSE TAMBIÉN EL PAGO DE INTERESES LEGALES.

Texto: Si en un juicio agrario, como resultado de anular un contrato de cesión de derechos agrarios, se condena a una de las partes a la restitución de la parcela con sus frutos y accesiones, así como a la devolución del numerario entregado, si lo hubo, de conformidad con los artículos 2239 y 2311 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria en términos de su precepto 2o., también debe incluirse el pago de los intereses legales respectivos, por operar la figura de la compensación a que se refiere el artículo 2240 del aludido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 266/2007. Víctor Hugo Rubio Álvarez. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Registro No. 169892

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2363

Tesis: III.2o.A.166 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: EJIDATARIOS. NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ADQUIRIR EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS TIERRAS EJIDALES.

Texto: Del análisis sistemático del artículo 83 de la Ley Agraria se advierte que no porque un ejidatario adquiera el dominio pleno sobre sus tierras ejidales, pierde el carácter de titular de derechos agrarios, toda vez que en términos del precepto 14 de la citada ley, corresponde a los ejidatarios, además del derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los que el reglamento interno de cada núcleo de población les otorgue sobre las demás tierras ejidales y aquellos que legalmente les correspondan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 161/2007. Fanuel Villa Terrones. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José Neftalí Ariel Cabanillas Lugo.

Registro No. 169860

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2382

Tesis: XI.2o.34 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: INTERRUPCIÓN DEL JUICIO AGRARIO. CUANDO FALLECE UNA DE LAS PARTES Y NO SE TRANSGREDAN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA ESTÁ OBLIGADO A PROVEER LO NECESARIO PARA HACERLA CESAR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, PUES AQUÉLLA SÓLO DEBE SUJETARSE AL TIEMPO QUE DURE EN COMPARECER EL CAUSAHABIENTE QUE REPRESENTA LA SUCESIÓN DEL DE CUJUS Y DE QUIEN O QUIENES LE HAYAN SUCEDIDO EN SUS DERECHOS.

Texto: Si bien es cierto que los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, no regulan el tiempo que durará la interrupción del juicio cuando fallece una de las partes, también lo es que ello no significa que sea indefinido e interminable y que el tribunal agrario deba esperar pasivamente la comparecencia de su causahabiente que acredite ser el representante de la sucesión del de cujus y de quien o quienes le hayan sucedido en sus derechos para hacer cesar la interrupción del proceso. Antes bien, dicho tribunal está obligado a proveer lo necesario con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar los intereses en litigio, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para poder dilucidar debidamente los derechos en controversia y no se transgredan las garantías individuales de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, todo lo cual es con el objeto de que cese la interrupción del proceso en el menor tiempo posible para lograr la comparecencia de aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 207/2007. Leonila Alcántar Silva y otra. 5 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Registro No. 169826

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2404

Tesis: XIX.1o.A.C.37 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO ES OBLIGATORIO DESIGNAR DEFENSOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, CUANDO EL ASESOR NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, NO CUENTA CON TÍTULO DE ABOGADO, PERO ES PERSONA DE SU CONFIANZA.

Texto: El artículo 179 de la Ley Agraria se encuentra integrado por dos presupuestos: El primero se refiere a que será optativo para los contendientes acudir asesorados, lo que implica el ejercicio de una libertad de decisión de las partes para designar procurador; el segundo se refiere a la hipótesis en que una de ellas se encuentra asesorada y la otra no, lo que provoca que el Tribunal Agrario suspenda el procedimiento y solicite de inmediato un defensor a la Procuraduría Agraria, a fin de conservar el equilibrio procesal entre aquéllas. Con base en lo anterior, si dentro del procedimiento agrario ambas partes nombraron asesor, no puede activarse el mecanismo procesal previsto en la segunda hipótesis del numeral invocado, y ordenar la designación de un defensor, con el pretexto de que el designado por una de las partes no es abogado o no tiene conocimientos jurídicos; habida cuenta de que la ley sólo hace depender la desigualdad procesal de que una de ellas cuenta con asesor y la otra no; máxime que según el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para el caso de los gestores en asuntos agrarios, no es necesario que sean profesionistas en derecho; por lo tanto, resulta violatoria de garantías la designación de procurador, cuando una de las partes propuso por voluntad como asesor a una persona de su confianza, que no tiene conocimientos legales, pues atenta en contra de la libertad que le confiere la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 296/2007. Enrique Ruiz Ramírez. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro No. 169780

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2438

Tesis: XXI.2o.P.A.73 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SI EL QUEJOSO DEMUESTRA SU CALIDAD DE COMUNERO, AUN CUANDO RECLAME UNA ORDEN DE INVASIÓN Y DESPOJO ATRIBUIDA A AUTORIDADES NO AGRARIAS SINO ADMINISTRATIVAS.

Texto: De los artículos 107, fracción II de la Constitución Federal, 76 Bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, deriva que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o terceros perjudicados, las entidades o individuos mencionados en el diverso 212 de la citada ley, entre los que se encuentran los comuneros. En congruencia con lo anterior, si en el amparo indirecto se reclama una orden de invasión y despojo de un terreno comunal cuya titularidad está amparada con el certificado de derechos sobre tierras de uso común expedido por el delegado del Registro Agrario Nacional, a pesar de que la orden de referencia sea atribuida a diversas autoridades municipales de tipo administrativo, ello no implica que el juicio de amparo encuadre en esta materia, ya que los derechos que el quejoso defiende evidentemente son de naturaleza agraria, por consiguiente, se ubica dentro del ámbito protector del beneficio de la suplencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 306/2007. Nehemías Navez Quiroz. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Amparo en revisión 404/2007. Santiago Oliberio Quiroz Briceño. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Registro No. 169869

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Abril de 2008**

Página: 2058

Tesis: XXI.2o.P.A. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Rubro: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

Texto: De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, se infiere que para que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan atender el fondo de un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante un Tribunal Colegiado un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica a dicho órgano jurisdiccional que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de que la autoridad que fue señalada como responsable dio cumplimiento al fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, toda vez que ya no subsiste la determinación que lo originó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Incidente de inejecución 22/2001. Mutualistas de Abogados, S.C. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Incidente de inejecución 20/2006. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 25/2006. Luis Medina Zarco. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Incidente de inejecución 28/2006. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Incidente de inejecución 2/2008. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Registro No. 169842

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 2392

Tesis: II.2o.C.519 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Rubro: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO. PREVALENCIA DE LOS ACTOS CIERTOS FRENTE A LOS APARENTES.

Texto: En el procedimiento de nulidad de juicio concluido por fraude procesal, existen dos tipos de actos que se tienen que acreditar para que la acción proceda: aquellos que con apariencia de legalidad se encuentran contenidos en las actuaciones que se tildan de fraudulentas y cuya nulidad reclama la parte actora, y los que contradigan a éstos haciéndolos en su caso inverosímiles, inconsistentes, improbables o incongruentes, y que sirvan de fundamento a dicha acción de nulidad. De entre esas dos clases de actos, los segundos sin duda adquieren preeminencia, por estar dirigidos a demostrar que los primeros son falsos y, por ende, elaborados ex profeso para perjudicar a la parte que impetra la acción de nulidad; ello, cuando los que se estiman confiables provienen de las mismas partes a quienes se atribuye el fraude, pero se advierten verificados sin ninguna intención, conexión o relación con los que se tildan de falsos; por lo que, una vez que a través de aquéllos se demuestre que los últimos fueron elaborados con la directa intención de perjudicar a la contraria, deben merecer mayor crédito, frente a los que resulten inverosímiles, improbables, inconsistentes o incongruentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 24/2008. Alejandro Cervantes Díaz. 11 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 187 del mes de mayo de 2008, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2008 en Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V., La Edición consta de 300 ejemplares.